



Pontificia Universidad  
**JAVERIANA**  
Cali

con Acreditación  
**Institucional**  
de Alta Calidad  
por **8** años

**RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DERECHO DE LA LIBRE EMPRESA  
AL IMPONERSE OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS GRUPOS  
EMPRESARIALES**

**DIEGO FERNANDO QUEBRADAS ORTIZ**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL  
SANTIAGO DE CALI

JUNIO - 2017

**RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DERECHO DE LA LIBRE EMPRESA  
AL IMPONERSE OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS GRUPOS  
EMPRESARIALES**

**AUTOR:**

**DIEGO FERNANDO QUEBRADAS ORTIZ**

**DIRECTOR:**

**MANUEL ALEJANDRO SALAZAR**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL  
SANTIAGO DE CALI  
JUNIO - 2017**

ARTICULO 23 de la  
Resolución No. 13 del 6 de Julio  
de 1946, del Reglamento de la  
Pontificia Universidad  
Javeriana.

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de Tesis. Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y la moral católica y porque las Tesis no contengan ataques o polémicas puramente personales; antes bien, se vea en ellas el anhelo de buscar la Verdad y la Justicia”.

Nota de Aceptación

Nota de Aceptación

---

---

---

---

---

*Manuel Alejandro Salazar*  
MANUEL ALEJANDRO SALAZAR ROMERO  
Director Trabajo de Grado

*P.A. Andrés Gaitán Roza*  
ANDRÉS GAITÁN ROZO  
Evaluador

*F. Zappala Sastoque*  
FRANCESCO ZAPPALA SASTOQUE  
Evaluador

Santiago de Cali, 15 de junio de 2017

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCION</b> .....	
<b>CAPITULO I</b> .....	
Breve estudio del concepto de empresa y el derecho a la libre empresa en Colombia.	
¿Qué derechos y facultades existen para los empresarios en Colombia? .....	
<b>CAPÍTULO II</b> .....	
Actuaciones y regulaciones impuestas por parte de la ley 222 de 1995 y demás regulaciones existentes para los grupos empresariales en Colombia .....	
Breve definición y características de los grupos empresariales en Colombia.....	
<b>OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA LEY 222 DE 1995</b> .....	
Obligatoriedad de registro mercantil como grupo empresarial .....	
Informe especial ante la Superintendencia de Sociedades. La superintendencia y sus facultades de vigilancia sobre las actividades de los grupos empresariales .....	
Prohibición de imbricación .....	
Consolidación de estados financieros .....	

**CAPITULO III**.....

¿Existe restricciones o limitaciones violatorios a los derechos de los empresarios que actúan por medio de grupos empresariales al imponerse obligaciones por parte de la ley 222 de 1995?.....

Respuesta a planteamiento epistemológico.....

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**.....

## INTRODUCCIÓN

La finalidad de este trabajo de grado es lograr identificar a lo largo de tres capítulos, la manera en la cual en Colombia se regulan éstas cargas impuestas a los empresarios que conforman los grupos empresariales limitándose a lo dispuesto por medio de la ley 222 de 1995, para así al final del texto determinar si dicha normatividad es violatoria o no del derecho a la libre empresa de los comerciantes.

Para realizar este análisis, partiremos identificando conceptualmente qué se debe entender por el derecho a la libre empresa en Colombia, así como sus alcances y limitaciones tras su evolución en el tiempo, para lograr determinar si es un derecho absoluto o en qué escenarios aplican sus restricciones, establecidas y motivadas directamente por el legislador.

Posteriormente se debe estudiar los conceptos de empresa y comerciante, para lograr tener el contexto de qué es un grupo empresarial y las obligaciones impuestas por parte del legislador en la ley 222 de 1995, detallando una a una las cargas con las cuales cuenta el empresario a partir de la promulgación de dicha normatividad.

Al finalizar el texto, se encontrará una ponderación entre las cargas impuestas a los grupos empresariales a partir de la ley 222 de 1995 frente al derecho a la libre empresa, con opiniones totalmente personales, guiadas en conceptos de doctrinantes y juristas colombianos.

## CAPÍTULO I

### **Breve estudio del concepto de empresa y el derecho a la libre empresa en Colombia.**

#### **¿Qué derechos y facultades existen para los empresarios en Colombia?**

Para iniciar a abordar este tema, debemos de partir del presupuesto que el derecho a la libre empresa posee el rango de derecho constitucional, tal y como lo expresa el artículo 333 de la carta magna de nuestro país, definiéndolo textualmente de la siguiente forma: *Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*

El tener carácter de derecho constitucional, genera cierta prelación y superioridad sobre ciertas normas del ordenamiento jurídico colombiano, el cual no podrá desconocer en ningún caso la importancia y respeto que posee la norma en mención. Sin embargo existen excepciones dependiendo de casos especiales, por lo que el legislador podrá limitar,



restringir y adecuar el derecho, siempre y cuando se esté protegiendo otro tipo de derecho constitucional de igual o superior rango.

Tras encontrar la definición macro del derecho de empresa, existe una regulación especializada para el mismo, la cual es inicialmente brindada por la rama comercial o mercantil, para lo cual es importante tener clara la definición legal de qué es empresa contenida en el Código de Comercio Colombiano en el artículo 25, que expone lo siguiente *“se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.”*

La definición del concepto de empresa ha sido consolidado por varios doctrinantes como la unión de varias actuaciones jurídicas y administrativas con un mismo fin económico, así pues el doctrinante Fernando Augusto Laserna Silva manifiesta que *“El género próximo de la definición de empresa debe adecuarse a este sentido, es decir, tomando a la empresa como una de las especies del género de actos jurídicos. Pero en sentido estricto un acto por sí solo no puede configurar una empresa, sino que se requiere una serie coordinada y debidamente agrupada de actos que configuren una actividad, tendiente al logro de un fin determinado. Si tomamos el acto jurídico en un sentido amplio, es decir, que abarque tanto a los simples actos jurídicos como aquellos que se realizan en masa formando una*

*verdadera actividad genéricamente considerada, resulta ser dicho acto el género próximo de la definición de empresa”<sup>1</sup>*

El derecho se interesa en la empresa como fenómeno económico y en el empresario como su titular<sup>2</sup>, por lo que tras haber obtenido una breve definición de empresa, es importante saber quién es denominado como “empresario” y cuáles son las atribuciones que esta calidad acarrea, por lo cual, la doctrina define al empresario como *“la persona natural o jurídica que ejecuta por sí mismo o por medio de otra persona, una actividad organizada de explotación económica para lo cual se vale de un establecimiento de comercio”<sup>3</sup>*.

Como consecuencia de lo anteriormente mencionado, el empresario es el elemento subjetivo de la empresa, protagonista de la actividad económica organizada, sin el cual se hace imposible cumplir los cometidos económicos y jurídicos de ella.<sup>4</sup>

La definición legal de que debe ser entendido por empresario, se encuentra en lo expuesto en el código de comercio colombiano en el artículo 10, el cual emana lo siguiente: *“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la*

---

<sup>1</sup> Fernando Augusto Laserna Silva, 1988, La empresa mercantil, concepto, naturaleza y estructura jurídica, Bogotá Colombia, Pontificia Universidad Javeriana – Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Pág. 116

<sup>2</sup> Marcela Castro de Cifuentes, 2015, Derecho Comercial, Actos de Comercio, empresas, comerciantes y empresarios, Universidad de los Andes. Pág. 255

<sup>3</sup> Fernando Augusto Laserna Silva, 1988, La empresa mercantil, concepto, naturaleza y estructura jurídica, Bogotá Colombia, Pontificia Universidad Javeriana – Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Pág. 283.

<sup>4</sup> Marcela Castro de Cifuentes, 2015, Derecho Comercial, Actos de Comercio, empresas, comerciantes y empresarios, Universidad de los Andes. Pág. 255.

*actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”*

Así pues, la norma define al empresario como “comerciante”, términos que son equiparables entre sí. Varios doctrinantes comparten este pensamiento, como es el caso de Garrigues quien expresa “(...) *al equiparar los términos comerciante y empresario mercantil lo que se ha hecho ha sido adecuar la denominación utilizada por el Código de Comercio al verdadero contenido de la figura de comerciante. En definitiva, pues, se ha venido a reconocer que el comerciante al que el Código se refiere no es el comerciante en sentido estricto, sino que tiene el significado más amplio de empresario mercantil*”<sup>5</sup>

Tras haber realizado una breve definición sobre qué es empresa y empresario, es importante definir el derecho a la libre empresa, por lo que inicialmente basado en la forma en la que lo estudió el catedrático José Luis Reyes Villamizar no es más que la abstención de intervención del estado en la esfera privada de los particulares, explicándolo de la siguiente manera “*La libertad de empresa como todas las libertades públicas, implica la conducta abstencionista parcial del Estado en relación con cierta órbita donde le está vedado penetrar y cuya violación, atentaría contra el precepto constitucional. Esas restricciones se manifiestan desde el nacimiento y el desarrollo hasta la terminación de la empresa.*

---

<sup>5</sup> Garrigues, Curso de derecho Mercantil, T1, pág. 259.

*Aunque el estado puede intervenir y debe hacerlo, sin embargo, no puede llegar su intromisión hasta el extremo de desconocer la garantía esencial libreempresista.”<sup>6</sup>*

Dando continuidad al estudio del derecho a la libre empresa, debe entenderse como la el derecho que posee cualquier persona, natural, jurídica, nacional o extranjera, que desee realizar actividades lícitas dentro del territorio colombiano, puesto que la generación de empresa trae consigo unos beneficios intrínsecos para toda la sociedad colombiana, a modo de ejemplo, la generación de empleo, de ingresos para la economía nacional por medio de los tributos y por ende el desarrollo nacional.

Por los beneficios mencionados anteriormente, es que se brinda una especial protección para la empresa y las personas interesadas en crear, fomentar y mantener empresas en el territorio colombiano.

Así pues, el empresario podrá realizar de forma libre todo tipo de actividades económicas en el territorio colombiano, siempre y cuando se respeten los límites establecidos por el legislador. Es en este punto donde nos debemos realizar una pregunta, y es ¿Cuáles límites poseen los empresarios en Colombia?

Para responder este interrogante y teniendo en cuenta que es un derecho de rango constitucional, debemos remitirnos a lo dictado por la honorable Corte Constitucional y realizar un breve estudio de los precedentes adelantados por esta corporación, la cual inició

---

<sup>6</sup> Reyes Villamizar José Luis, 1987, Estado y libre Empresa bases para un equilibrio, Bogotá Colombia, Pontificia Universidad Javeriana – Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Pág. 108

desde el año de 1992 por medio de la sentencia de tutela No. 425, definiendo como limite al derecho a la libre empresa los siguientes dos puntos:

1. Por toda forma de intervención del Estado en la economía.
2. Particularmente, por el establecimiento de monopolios, calificación de la actividad como servicio público, regulación de crédito y las actividades industriales y comerciales del Estado.

Posteriormente, en el año de 1999, por medio de la sentencia C-333 del magistrado ponente, el Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se establecieron los siguientes puntos como límite del derecho a la libre empresa en relación a la libertad económica del país:

1. La prevalencia del interés general.
2. Las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado.
3. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el año de 1995 la misma corporación expuso por medio de la sentencia C-524 lo siguiente: *“La libertad de empresa se le otorga a toda persona el derecho de ejercer y desarrollar una determinada actividad económica, de acuerdo con el modelo económico u organización institucional que, como ya se anotó, en nuestro país lo es la economía de mercado, libertad que al tenor del Estatuto Supremo no es absoluta, ya que el legislador está facultado para limitar o restringir su alcance cuando así lo exijan "el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación" (Negrita resaltada fuera del texto original)*. Con esta intervención, se dejó en manifiesto que existe un límite al derecho de

libre empresa, cuando el Estado considere que se debe proteger el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Apoyando esta postura, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-333 de 1999 manifestó lo siguiente: *“Así mismo, debe tenerse en cuenta que uno de los objetivos constitucionales más importantes, es precisamente el de “mantener y profundizar un equilibrio entre los derechos a la propiedad privada y la libertad económica, de una parte, y, de la otra, garantizar la función social de la propiedad y la intervención del Estado en la economía.”*

Para finalizar este análisis jurisprudencial, en el año 2011 que es el último precedente referente a las limitaciones del derecho a la libre empresa, se expresó que *“La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de “(...) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”.* Esta libertad comprende, entre otras garantías, **(i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica,** y **(ii) la libre iniciativa privada.** Su núcleo esencial comprende, entre otras prerrogativas, **(i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición;** **(ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse;** **(iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión;** **(iv) el derecho a la libre iniciativa privada;** **(v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento**

*de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable”. (Negrita resaltada fuera del texto original).*

Esta última intervención de la Corte Constitucional, pone en conocimiento las garantías que el derecho de libertad de empresa le brinda al empresario, dentro de los cuales se deben analizar dos puntos esenciales en el estudio del capítulo trabajado, puesto que se brinda el fundamento constitucional que tienen los empresarios a realizar actividades dentro de un grupo empresarial. Los dos puntos en mención son:

- i) Permitir al empresario tener libertad contractual de celebrar acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica y
- ii) La libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como organización empresarial y los métodos de gestión.

Teniendo en cuenta los dos puntos anteriormente mencionados, en ninguna de las restricciones impuestas por la Corte Constitucional se menciona que no se puedan agrupar sociedades o comerciantes, razón por la cual la creación de grupos empresariales es viable y operan como la unión de una o más sociedades las cuales actúan bajo la directriz de una matriz, la cual es controlante por capital o por su capacidad de decisión dentro de la misma. Así mismo, se deja claro que el Estado no deberá interferir en los asuntos internos de una organización empresarial, lo cual nos hace analizar profundamente si las obligaciones impuestas en la ley 222 de 1995 violenta estas garantías de los empresarios o no.

## **CAPÍTULO II**

### **Actuaciones y regulaciones impuestas por parte de la ley 222 de 1995 y demás regulaciones existentes para los grupos empresariales en Colombia**

#### **Breve definición y características de los grupos empresariales en Colombia.**

Los grupos empresariales son aquellos en los cuales una persona, jurídica o natural tiene la condición de matriz o controlante y existe una o más sociedades subordinadas o controladas (denominadas como filiales)<sup>7</sup> que dependen directa o indirectamente de la matriz a lo cual se conoce como situación de control, y un elemento subjetivo el cual se presenta como la unidad de propósito, lo cual debe ser entendido como la ejecución de actividades de las sociedades de forma individual, busquen alcanzar un objetivo determinado por la matriz o controlante, debido a la situación de control que esta ejerza.

Esta figura jurídica existe desde hace más de cinco décadas, razón por la cual el legislador colombiano se vio en la necesidad de regular formalmente estas actuaciones, debido a que debía buscar protección al consumidor final, evitando la consolidación de un monopolio en el mercado en diferentes bienes y servicios ofrecidos por los empresarios, razón por la cual a inicios de los años noventa se ocupó de la expedición de la actual ley 222 del 20 de diciembre de 1995 en la cual se regularon las actividades de los grupos empresariales, modificándose así el título II del Código de Comercio Colombiano.

---

<sup>7</sup> Las empresas filiales o subordinadas conservan su autonomía jurídica y administrativa en todo momento, pero siguen los lineamientos que, como políticas o estrategias, les traza una matriz o controlante.



De forma académica e histórica se evidencia que *los grupos empresariales surgen como resultado del proceso de expansión y crecimiento externo de las empresas, sobre todo con el propósito de controlar, ampliar, complementar o especializar sus actividades*”.<sup>8</sup>

La doctrina colombiana, define la finalidad de los grupos empresariales como *un mecanismo indispensable para aunar recursos mediante la concentración de capitales, trabajo y tecnología, en procura de beneficios directos para las empresas que los integran puesto que les permite satisfacer los requerimientos de los procesos de operaciones y negocios, así como las proyecciones en los mercados nacionales e internacionales*.<sup>9</sup>

Así pues, el legislador por medio de la ley 222 de 1995 define claramente qué es un grupo empresarial, tal y como se encuentra expreso en el artículo 28, definiéndose que:

*“habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.*

*Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.*

---

<sup>8</sup> Villamizar Figueroa Antonio José, 2004, Los grupos empresariales, Bogotá – Colombia, Universidad Externado, página 31.

<sup>9</sup> Narváez Gaviria José Ignacio, Narváez Bonnet Jorge Eduardo, Narváez Bonnet Olga Stella, 2008, Derecho de la empresa, Bogotá – Colombia, Legis, página 185.

*Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.”.*

De lo anterior se deja como evidencia que por lo general en la práctica empresarial, *“la matriz actúa como la entidad cerebral y rectora, mientras que las subordinadas desarrollan un papel esencial y operativo en la ejecución de los objetivos básicos, delineados para el grupo económico o empresarial”*<sup>10</sup>.

Así pues, es evidente que la subordinación es un elemento esencial de los grupos empresariales, por lo que la ley 222 de 1995 establece cinco (5) supuestos de subordinación con los cuales se puede determinar si existe o no una situación de control entre la matriz y sus subordinadas. Estos supuestos son:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

---

<sup>10</sup> Villamizar Figueroa Antonio José, 2004, Los grupos empresariales, Bogotá – Colombia, Universidad Externado, página 23.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.
4. Cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.
5. Cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

Adicionalmente al requisito de subordinación existe un segundo requisito para que se pueda ser considerado un aglomerado de sociedades como grupo empresarial y es la unidad de dirección y propósito.

La unidad de propósito se presenta cuando la relación de las entidades involucradas a través de la subordinación presenta una finalidad, que es comunicada por la entidad controlante y asumida por las controladas, encaminada a la ejecución de un fin o designio que se asume en beneficio del grupo, sin perjuicio de la actividad correspondiente de los sujetos que lo componen.

La Superintendencia de Sociedades, como entidad de supervisión y vigilancia de los grupos empresariales ha definido el elemento subjetivo de los grupos empresariales de la siguiente manera: *“existe unidad de dirección cuando las empresas que conforman el grupo están dominadas o subordinadas a la expresión del poder de la controlante, que tiene la facultad de decisión, y ello con el propósito de que todas actúen no sólo bajo la misma dirección, como es lógico, sino bajo los mismos parámetros, sean ellos explícitos o no.”*<sup>11</sup>

De igual forma, la Superintendencia de Sociedades por medio de la circular básica jurídica definió la definición de unidad de propósito *“cuando la relación de las entidades involucradas a través de la subordinación, presentan una finalidad, que es comunicada por la entidad controlante y asumida por las controladas, encaminada a la ejecución de un fin o designio que se asume en beneficio del grupo sin perjuicio de la actividad correspondiente de los sujetos que lo componen.”*<sup>12</sup>

Como breve conclusión, se determina que existe grupo empresarial cuando existe una matriz que por medio de subordinación controla sociedades filiales o subordinadas con una misma unidad de propósito y dirección.

## **OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA LEY 222 DE 1995**

Posterior a la breve definición del concepto de grupo empresarial y sus principales características, se debe hacer mención a cuales fueron cargas impositivas que de forma legal debe asumir todo grupo empresarial al estar constituido. Para efectos prácticos, se

---

<sup>11</sup> Circular externa 30, Superintendencia de Sociedades, noviembre 26 de 1997.

<sup>12</sup> Circulars básica jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

detallará a continuación de forma macro una a una las obligaciones impuestas que se enmarcan entre el artículo 29 y el artículo 35 de la ley 222 de 1995.

## **1. OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO MERCANTIL COMO GRUPO EMPRESARIAL**

El artículo 30 de la ley 222 de 1995 expresa lo siguiente: *“Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.*

*Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.*

*En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman.*

*PARAGRAFO 1o. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.*

*PARAGRAFO 2o. Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente.”*

De la anterior definición normativa, podemos deducir que existe un factor de publicidad de carácter declarativo, al exigirse que por medio de un documento público como lo es el Certificado de Existencia y Representación legal sea revelado ante terceros, la constitución de un grupo empresarial, conociéndose su matriz o controlante y sus filiales o subordinadas.

La subordinación de la matriz o controlante sobre las sociedades vinculadas o subordinadas, dándole cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 222 de 1995 y en concordancia con lo expuesto en el párrafo 1 del artículo 260 del Código de Comercio, se deja claridad que el ejercicio de poder y subordinación puede derivarse tanto de una persona jurídica como también de una persona natural, por lo que toda persona que sea matriz estará en la obligación de registrar su posición de controlante y hacer pública esta información; así mismo lo confirmó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

*“Observa la Sala que la normatividad transcrita e infiere que el control de las sociedades puede ser ejercido por personas tanto naturales como jurídicas, el parágrafo 1 del artículo 261 es bastante claro al señalar que habrá subordinación para todos los efectos legales, cuando el control sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria. Y el artículo 30 cuando menciona que “de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio se configure una situación de control”, es decir, está incluyendo obviamente el parágrafo 1 del artículo 26 que es parte integral del mismo, por lo que la diferenciación hecha por el apoderado en el sentido de que la persona natural puede ejercer control a las luces del artículo 261, pero no se le puede obligar a la inscripción en el registro mercantil – como lo indica el artículo 30 – no es coherente, porque la consecuencia lógica e ineludible de ejercer control sobre una o varias sociedades, como la ley claramente lo indica, es la inscripción de dicha situación ante el organismo competente, a fin de que esta situación se pueda conocer públicamente y los actos del controlante persona natural o jurídica, caigan bajo la órbita de la función de policía administrativa propia de los órganos estatales de control”<sup>13</sup>*

Adicionalmente se logra evidenciar que existe un término perentorio referente a la fecha en la cual debe de realizarse el registro, la cual no podrá ser superior a treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual se configura la situación de control por parte de la matriz ante sus subordinadas o filiales. En caso de no cumplirse con esta obligación dentro el

---

<sup>13</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M.P. William Giraldo Giraldo del 1 de julio del 2004

término anteriormente estipulado existirán sanciones económicas fijadas por la Superintendencia de Sociedades.

Por último, el legislador toma la decisión que TODA modificación de la situación de control o del grupo, deberá registrarse en el registro mercantil, ante lo que pueden recibirse muchas críticas, como lo son los trámites y papeleo innecesario cuando por ejemplo, una sociedad ya no posee el 63% sino el 64% de las acciones de una sociedad, ante lo cual, debería existir una modificación al registro mercantil. Esta regulación normativa ha sido analizada por parte de la Superintendencia de Sociedades la cual como máximo órgano de control sobre los grupos empresariales, ha realizado una interpretación más flexible en este tema, para lo cual se debe de tener en cuenta que deberá ser inscrito o modificado el registro mercantil únicamente cuando se modifique la situación de control con la inclusión de nuevas sociedades subordinadas o el cambio de uno de los presupuestos de control.

## **2. INFORME ESPECIAL ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. LA SUPERINTENDENCIA Y SUS FACULTADES DE VIGILANCIA SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES**

Sobre este tema, la ley 222 de 1995 introdujo dos artículos especialmente como lo son el 29 y 31 buscando la transparencia y la comprobación de las transacciones de las empresas pertenecientes al grupo empresarial dejando por sentado lo siguiente:

*“ARTICULO 29. INFORME ESPECIAL. En los casos de grupo empresarial, tanto los administradores de las sociedades controladas, como los de la controlante, deberán*



*presentar un informe especial a la asamblea o junta de socios, en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada.*

*Dicho informe, que se presentará en las fechas señaladas en los estatutos o la ley para las reuniones ordinarias, deberá dar cuenta, cuando menos, de los siguientes aspectos:*

*1. Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, de manera directa o indirecta, entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada.*

*2. Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlada y otras entidades, por influencia o en interés de la controlante, así como las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlante y otras entidades, en interés de la controlada, y*

*3. Las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlada haya tomado o dejado de tomar por influencia o en interés de la sociedad controlante, así como las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlante, haya tomado o dejado de tomar en interés de la sociedad controlada;*

*La Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, podrá en cualquier tiempo, a solicitud del interesado, constatar la veracidad del contenido del informe especial y si es del caso, adoptar las medidas que fueren pertinentes.”*

El tratadista Narvez Garca, desmenuza esta definicin legal dejando en claro que los informes deben *revelar las decisiones de trascendencia que la controlada haya adoptado o dejado de tomar en favor de la que controla, o las decisiones importantes que sta haya tomado o dejado de adoptar en inters de la controlada.*<sup>14</sup>

Adicionalmente, se facult expresamente a los organismos de vigilancia y control para que examinen y controlen las operaciones que celebren las sociedades matrices y sus vinculados, tal y como lo expresa la ley 222 de 1995 en su artculo 31:

*“ARTICULO 31. COMPROBACION DE OPERACIONES DE SOCIEDADES SUBORDINADAS. El artculo 265 del Cdigo de Comercio quedar as:*

*ARTICULO 265. Los respectivos organismos de inspeccin, vigilancia o control, podrn comprobar la realidad de las operaciones que se celebren entre una sociedad y sus vinculados. En caso de verificar la irrealidad de tales operaciones o su celebracin en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado, en perjuicio del Estado, de los socios o de terceros, impondrn multas y si lo considera necesario, ordenarn la suspensin de tales operaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de socios y terceros a que haya lugar para la obtencin de las indemnizaciones correspondientes.”*

De lo anterior, se puede deducir que la Superintendencia de Sociedades podr comprobar y verificar la realidad de las transacciones del grupo empresarial y de igual forma, sancionar

---

<sup>14</sup> Narvez Garca Jos Ignacio, teora general de las sociedades, 2008, Bogot – Colombia, Legis, pgina 449

cuando se encuentren irregularidades en las mismas. Lo que se busca es proteger el interés general o de terceros, debido a que pueden realizarse actividades ficticias o irreales solo con el fin de damnificar a terceros.

A modo de ejemplo, la Superintendencia de Sociedades podría realizar una investigación sobre las diferentes alzas en precios de un producto determinado, la cual podría arrojar como resultado la unión de dos empresas que de forma independiente operan en el mercado, pero que poseen un vínculo común, y es una unidad de propósito marcada por una sociedad matriz que les impone el cómo actuar en diferentes situaciones. Si todo esto fuese público como la norma lo establece, la Superintendencia de Sociedades podría tener un control directo y más efectivo sobre estas situaciones, lo que permitiría un beneficio final para el consumidor.

Al brindarse esta facultad de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades y a la superintendencia financiera sobre las actividades realizadas entre la matriz y subordinadas en un grupo empresarial permitió vislumbrar una forma de magnificar cuándo un acto es irreal o ficticio, brindándose un criterio de “condiciones normales del mercado” frente a otras empresas comparables, criterio que deben adoptar los grupos empresariales en sus actividades para no infringir la normatividad colombiana, respetando la sana competencia y libre desarrollo del mercado.

Adicionalmente, se brindó por medio de decreto 1074 de 2015 se dejó en firme que la Superintendencia de Sociedades es el ente encargado de realizar el control y la vigilancia de los grupos empresariales en todos sus aspectos. Esta facultad se encuentra discriminada

además de lo dispuesto en la ley 222 de 1995 en el ARTÍCULO 2.2.2.1.2.5. del decreto 1074 del 2015, el cual textualmente describe “*Vigilancia en situaciones de control o grupo empresarial. En las situaciones descritas en el numeral 2. del artículo 2.2.2.1.1.3. del presente Decreto, la vigilancia será ejercida sobre todas las sociedades comerciales, empresas unipersonales o sucursales de sociedades extranjeras que se encuentren en situación de control o que hagan parte del Grupo Empresarial, salvo aquellas vigiladas por otra Superintendencia.*”

### **3. PROHIBICIÓN DE IMBRICACIÓN**

Esta disposición se consagró en el artículo 32 de la ley 222 de 1995 de la siguiente manera:

*“ARTICULO 32. PROHIBICION A SOCIEDADES SUBORDINADAS. El artículo 262 del Código de Comercio quedará así:*

*ARTICULO 262. Las sociedades subordinadas no podrán tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen. Serán ineficaces los negocios que se celebren, contrariando lo dispuesto en este artículo.”*

Esto, en palabras más sencillas se traduce como cuando una sociedad filial o subordinada posee de cualquier manera, participación en el capital de su sociedad matriz controlante.

La Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado respecto de la prohibición de imbricación de la siguiente manera “*Lo que allí se señala es la sanción de ineficacia para los negocios que se celebren contrariando la prohibición de las sociedades subordinadas*

*de tener participación patrimonial en las sociedades que las dirijan o controlen, lo que se transcribe así: “ Las sociedades subordinadas no podrán tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen. Serán ineficaces los negocios que se celebren, contrariando lo dispuesto en este artículo ”*

*Por lo anterior, se deduce que, la participación recíproca en el capital social, está prohibida únicamente para aquellas circunstancias en las que existe una situación de control entre las dos sociedades, es decir, cuando hay subordinación la reciprocidad en las participaciones se considera viciosa. Entonces, el concepto de imbricación, aun cuando la ley no lo determina, si regula sus efectos, de tal forma que podemos decir que, imbricación es la relación que se presenta entre la sociedad controlada y la sociedad controlante, cuando la primera participa en el capital de la segunda ”<sup>15</sup>.*

*De igual forma, el tratadista Reyes Villamizar ha definido la imbricación como “(...) las participaciones recíprocas de capital que se realizan entre matrices y sus subordinadas. Es decir, que la compañía controlada adquiere acciones, cuotas o partes de interés en la entidad que la dirige o controla. Esta maniobra genera un desvanecimiento de una parte del capital de la sociedad matriz, cuyo efecto principal consiste, en la práctica, en la duplicación parcial y ficticia de los aportes de los asociados (...) ”<sup>16</sup>*

---

<sup>15</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, Concepto No. 220-73535 del 19 de Diciembre de 2006.

<sup>16</sup> Reyes Villamizar Francisco, Reforma al régimen de sociedades y concursos. 1996, Bogotá – Colombia, Cámara de Comercio de Bogotá, página 251 y 252.

La finalidad del legislador al establecer esta prohibición seguramente fue brindarle estabilidad jurídica a las actuaciones de las sociedades respecto de posibles fraudes a terceros. Al prohibirse la imbricación todo el poder de un grupo empresarial debe derivar de forma vertical, sin posibilidad de regreso. Así mismo, se evita un problema contable, cuando se vayan a repartir utilidades de las sociedades, porque siendo ambas sociedades “socias” no se sabría por cual empezar.

#### **4. CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS**

Esta obligación es una de las más significativas para los grupos empresariales a partir de la expedición de la ley 222 de 1995, puesto que genera un trabajo de recopilación financiera para presentar a más tardar el día treinta (30) de junio de cada año, los estados financieros del grupo empresarial.

El legislador, por medio del artículo 35 de la ley 222 de 1995 dispuso:

*ARTICULO 35. ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS. La matriz controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, deben preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente.*

*Los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración de quien sea competente, para su aprobación o improbación.*

*Las inversiones en subordinadas deben contabilizarse en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial.*”La anterior obligación implica la consolidación y presentación de todo el trabajo el grupo empresarial ante la DIAN y Superintendencia de Sociedades, con el fin de que estas entidades velen por el cumplimiento de las obligaciones legales y tributarias vigentes. Así pues, se pueda evidenciar cómo el grupo empresarial se encuentra realmente, puesto que pueden existir sociedades solventes o insolventes de forma independiente, pero que de forma consolidada conforman un único interés económico.

La consolidación de estados financieros posee un trasfondo de mayor relevancia a que exista un control por parte de las entidades de control como la Superintendencia de Sociedades y en la DIAN y es tener una información veraz, transparente, homogénea y lo más importante es que sea uniforme a nivel mundial.

Tras la implementación de normas NIIF en nuestro país y al existir la obligación para los grupos empresariales de consolidar estados financieros y estando frente a un fenómeno de expansión global del mercados, donde existen transacciones en mercados de valores, mercados financieros, transacciones intercontinentales, inversión extranjera y demás operaciones de los mercados globales se podrá mantener un mismo idioma financiero cumpliendo con los estándares financieros y de comercio a nivel global entre las entidades interesadas en tener relaciones.

Así pues, al consolidarse estados financieros con la finalidad de conocerse el estado real de las compañías en materia financiera, tras análisis cualitativos y cuantitativos, existirá una

transparencia que permita la auditoria, control y conocimiento veraz de terceros interesados en tener relaciones comerciales con los grupos empresariales.



### **CAPITULO III**

#### **¿Existe restricciones o limitaciones violatorios a los derechos de los empresarios que actúan por medio de grupos empresariales al imponerse obligaciones por parte de la ley 222 de 1995?**

Tras realizarse un breve estudio del derecho a la libre empresa como un derecho constitucional, su evolución con el paso del tiempo con sus respectivos análisis de la honorable Corte Constitucional y haber determinado puntualmente las cargas impuestas por la ley 222 de 1995 a los grupos empresariales al igual que los motivos por los cuales el legislador determinó que debía expedirse dicha normatividad, nos encontramos en el punto en el cual debemos de respondernos si la imposición de esas cargas en cabeza del empresario son abusivas y por ende violentan el derecho a la libre empresa que estos poseen brindado en el artículo 333 de la constitución política.

Existe un planteamiento epistemológico en el cual se contraponen el derecho a la libre empresa frente a las cargas impuestas por el Estado al empresario por medio de la ley 222 de 1995, razón por la cual es necesario examinar el trasfondo de la necesidad del legislador de restringir las acciones arbitrarias de los empresarios.

En primera instancia y tras analizar la evolución en el tiempo del derecho constitucional a la libre empresa consagrado en el artículo 333 de la constitución política, se logra determinar que no es absoluto y por ende puede ser susceptible de excepciones y modificaciones, debido a que como lo ha estudiado la Corte Constitucional, existen ciertas excepciones sobre las cuales el Estado puede intervenir en la actuación empresarial. Esta

afirmación, se encuentra sustentada en el mismo artículo constitucional, cuando se menciona textualmente que *“(...) El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”*

De igual forma, en el avance de la línea constitucional que ha generado la Corte Constitucional se logró determinar que desde los inicios de esta corporación en el año 1992 se estableció que como límite al derecho a la libre empresa se permitía la intervención del estado particularmente “por el establecimiento de monopolios, calificación de la actividad como servicio público, regulación de crédito y las actividades industriales y comerciales del Estado.”<sup>17</sup>

El Estado al verificar que las sociedades comerciales pueden empezar a aglomerar formalmente, por medio de absorciones, fusiones o simplemente a actuar en conjunto de forma sincronizada con un mismo fin como lo hacen a través de los grupos empresariales podrían poner en gran riesgo la estabilidad jurídica y económica del país puesto que podría imponerse un monopolio rentístico de diferentes servicios o productos en sectores determinados de nuestro territorio, que atentarían contra los derechos de otros empresarios y de los mismos consumidores.

---

<sup>17</sup> Por medio de la sentencia de tutela número 425 del año 1992, se logró establecer que el Estado podrá intervenir a modificar o restringir el derecho a la libre empresa en uno de los temas que nos importa en el avance de este trabajo, y es el del monopolio de servicios o productos en un territorio determinado.

Para complementar esta posición, nos encontramos que existe una contraposición de derechos constitucionales debido a que el artículo 336 de la constitución política nacional establece la prohibición de los monopolios, donde textualmente se establece que “*Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. (...)*”. Así pues, se puede evidenciar un latente problema al cual desea hacerle frente por medio de una regulación normativa.

Este análisis realizado por el legislador se sustenta adicionalmente con lo que por medio de la sentencia C-333 del año 1999 se estableció referente a que se podría modificar el derecho a la libre empresa si existe (i) una prevalencia del interés general, y si (ii) existe un respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.<sup>18</sup>

Bajo estos parámetros, se puede determinar que el actuar del legislador al limitar, restringir y por ende imponer cargas al empresario por medio de la ley 222 de 1995 se encuentra totalmente legitimado, y por ende es válida dicha actuación a la luz de la normatividad colombiana.

Ahora bien, si ya se demostró que la imposición de cargas al empresario por parte del legislador es totalmente válida a la luz del ordenamiento jurídico, nuestro siguiente paso es preguntarnos, el por qué son necesarias las cargas y así poder determinar si dichas cargas son abusivas y por ende violentan o vulneran el derecho a la libre empresa.

---

<sup>18</sup> Estos criterios de intervención del Estado sobre el derecho a la libre empresa fueron la *ratio decidendi* de la sentencia de Constitucionalidad C-333 del año 1999.

El legislador impone las obligaciones derivadas de la ley 222 de 1995 como lo son la (i) obligatoriedad de registro mercantil como grupo empresarial, (ii) informe especial ante la Superintendencia de Sociedades. la superintendencia y sus facultades de vigilancia sobre las actividades de los grupos empresariales, (iii) prohibición de imbricación y (iv) consolidación de estados financieros, busca proteger el interés general, y particularmente no permitir la creación de monopolios, no afectar el derecho a la libre competencia y una posible elusión fiscal.

Ante el primer punto, es importante definir qué es el monopolio y sus riesgos para la sociedad.

La palabra *monopolio* proviene de las palabras griegas “monos” que significa “único” y de “polein” que significa “vender”<sup>19</sup>, por lo que existiría un aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio de bienes<sup>20</sup>. Así pues, si se generan uniones entre sociedades comerciales con el fin de acaparar el mercado respecto de algún tipo de bien o servicio, este grupo podrá con ciertas facilidades realizar actividades que generen algún tipo de daño al consumidor final y por ende a la sociedad.

Los daños del monopolio en una sociedad se pueden ver reflejados tanto en los empresarios que intentan competir contra el monopolio, como en la opresión ante el consumidor por parte del monopolio, como lo puede ser la baja calidad de los bienes o servicios y el manejo que brindará dicho monopolio a los precios los productos y servicios.

---

<sup>19</sup> Velásquez Gavilanes Raúl, Del monopolio económico al monopolio fiscal, Pontificia universidad Javeriana, Bogotá – Colombia, 1991, pág. 2.

<sup>20</sup> Diccionario de la Real Academia Española

Así pues, al buscarse la prohibición de los monopolios se está en general protegiendo el derecho a la libre competencia, que en Colombia es regulado por la superintendencia de industria y comercio, quien lo define puntualmente como *“la protección de los intereses de los consumidores y de la protección de la libre competencia en los mercados, mediante la prohibición de actos que se considera impiden la competencia y mediante la promoción y abogacía por un entorno competitivo.”*<sup>21</sup>

Al protegerse por parte del Estado el derecho a la libre competencia y al imponerle cargas a los grupos empresariales como lo es especialmente la obligatoriedad de registrarse como tal ante la cámara de comercio respectiva, se está buscando una publicidad ante terceros, lo cual brinda una estabilidad jurídica y económica sobre los actos que puedan generarse entre las sociedades pertenecientes a grupo empresarial.

El registro de publicidad brinda adicionalmente una protección a la libre competencia por no permitir de forma directa que se creen acuerdos anticompetitivos entre sociedades, abusos de la posición dominante y por ende las integraciones económicas que contraigan sustancialmente la competencia y que no compensen con eficiencias.

Adicional a esta protección que el Estado busca para el derecho a la libre competencia y por ende a la sociedad en general, se encuentra otro interés del legislador en regular los grupos empresariales y es la forma de evitar la elusión de impuestos por parte de los empresarios.

---

<sup>21</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, página en internet.

Los grupos empresariales que no están formalmente constituidos, buscan crear multiplicidad de sociedades con las cuales se puedan disminuir los impactos fiscales sobre ellas. A modo de ejemplo, existen ciertos beneficios tributarios para las pequeñas por medio de la ley 1429 del año 2010. Estos beneficios son principalmente, que existe una progresividad en el pago del impuesto de renta de dichas sociedades, exoneración de pago de la retención en la fuente, exoneración de pago del sistema de renta presuntiva, progresividad en el pago de los parafiscales y otras contribuciones de nómina, progresividad en el pago del impuesto de industria y comercio y progresividad en el pago de matrícula mercantil y su renovación.

Así pues, si las sociedades pertenecientes al régimen de la ley 1429 del 2010 poseen estos beneficios de manera independientes, lo cual es un gran estímulo para los empresarios, el cual pierden totalmente al mostrarse en público como grupo empresarial. De igual forma, los grupos empresariales evitan el pago del impuesto al patrimonio o a la riqueza, puesto que pueden dispersar su capital o activos entre sus diferentes sociedades.

Al hacer parte del grupo empresarial estas sociedades prósperas de la ley 1429 del 2010 se ven en la obligación de presentar estados financieros como una sola institución, ante lo cual, la carga impositiva fiscal es desventajosa para el empresario, quien deberá de asumir los costos tanto operativos y administrativos de presentar estados financieros consolidados, como también el valor superior fiscal.

La Superintendencia de Sociedades, en el año 2012 realizó un análisis estadístico de los grupos empresariales en asociación con las cámaras de comercio nacionales, en donde se

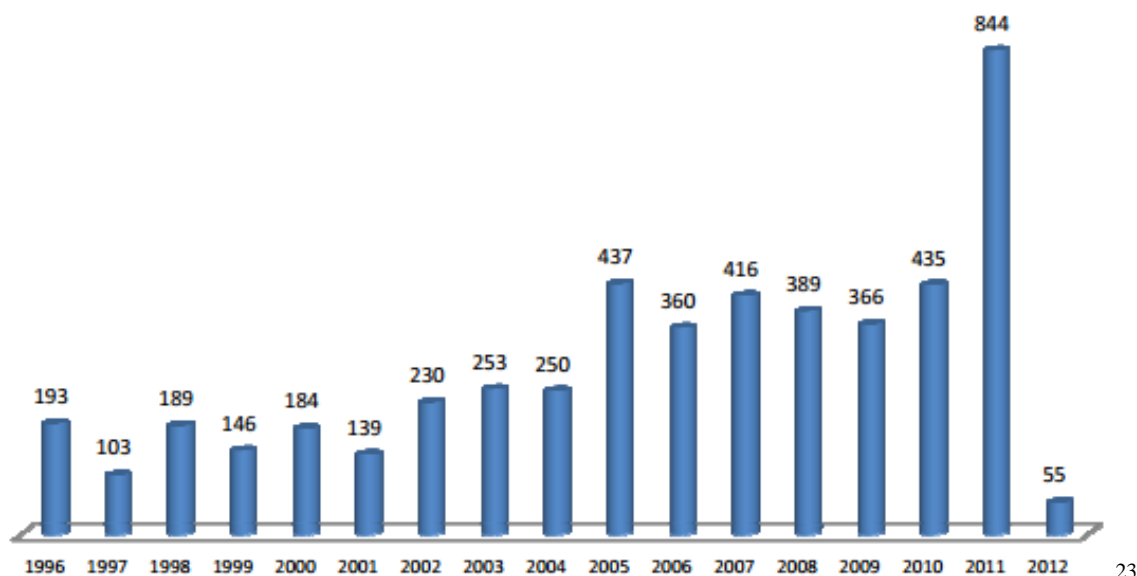
logró evidenciar que la cantidad de registros en las respectivas cámaras de comercio año a año incrementaban, razón por la cual podría concluirse que la regulación normativa logró obtener una acogida positiva en los comerciantes. A continuación una gráfica con datos recolectados en dicho informe:



---

<sup>22</sup> Comportamiento de los grupos empresariales, Superintendencia de Sociedades, Mayo del 2012. <http://www.supersociedades.gov.co/asuntos-economicos-y-contables/estudios-y-supervision-por-riesgos/estudios-economicos-y-financieros/Documents/Sector%20Real%20Economia/2%20Informe%20Conglo%202012.pdf>

### Cantidad de registro de subordinadas por año



23

Basado en los datos anteriormente mencionados, se evidencia que el Estado ha realizado una intervención directa frente a las actuaciones de los grupos empresariales, sin desconocer ni desalentar la iniciativa privada y la libertad económica, que constituyen verdaderas fuerzas impulsadoras de la economía, ante lo cual no puede permanecer neutral y desentenderse de lo que ocurre en el mercado.<sup>24</sup> Más aún no puede alzarse de hombros ante el fenómeno del resquebrajamiento del sistema de libre empresa por parte de la aparición y fuerza que podrían tomar los grupos empresariales como monopolio, como violatorios del derecho a la libre empresa, y como instrumento ventajoso de eludir

---

<sup>23</sup> Comportamiento de los grupos empresariales, Superintendencia de Sociedades, Mayo del 2012. <http://www.supersociedades.gov.co/asuntos-economicos-y-contables/estudios-y-supervision-por-riesgos/estudios-economicos-y-financieros/Documents/Sector%20Real%20Economia/2%20Informe%20Conglo%202012.pdf>

<sup>24</sup> Agudelo Villa Hernando, De los monopolios a la democracia económica – Una política para controlar la concentración del poder económico. Bogotá – Colombia. Planeta Colombiana Editorial S.A. Junio 1999 pagina 106.



impuestos, por lo que es totalmente viable que se regulen sus actividades por medio de la ley 222 de 1995.

## **RESPUESTA A PLANTEAMIENTO EPISTEMOLÓGICO**

Ahora bien, como pregunta final de este trabajo, se debe analizar si estas obligaciones junto con sus respectivas motivaciones son del derecho a la libre empresa, ante lo cual debemos de responder que no se debe considerar abusivo ante el empresario, debido a que en ningún momento se le está prohibiendo la conformación de grupos empresariales o las actuaciones que este pueda generar entre las sociedades pertenecientes a la misma, lo que realizó el legislador por medio de la ley 222 de 1995 es ponerle orden, supervisión, control y sanción a las actuaciones de los empresarios, los cuales podrán continuar realizando actividades entre las sociedades matriz y subordinadas pero con cierta supervisión directa e indirecta del Estado con el fin de garantizar derechos de demás empresarios y por ende de los consumidores finales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Reyes Villamizar José Luis, 1987, Estado y libre empresa, bases para un equilibrio, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de ciencias jurídicas y socioeconómicas, Bogotá.
- Fernando Augusto Laserna Silva, 1988, La empresa mercantil, concepto, naturaleza y estructura jurídica, Bogotá Colombia, Pontificia Universidad Javeriana – Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas
- Marcela Castro de Cifuentes, 2015, Derecho Comercial, Actos de Comercio, empresas, comerciantes y empresarios, Universidad de los Andes
- Fernando Augusto Laserna Silva, 1988, La empresa mercantil, concepto, naturaleza y estructura jurídica, Bogotá Colombia, Pontificia Universidad Javeriana – Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas.
- Marcela Castro de Cifuentes, 2015, Derecho Comercial, Actos de Comercio, empresas, comerciantes y empresarios, Universidad de los Andes.
- Garrigues, Curso de derecho Mercantil, T1
- Reyes Villamizar José Luis, 1987, Estado y libre Empresa bases para un equilibrio, Bogotá Colombia, Pontificia Universidad Javeriana – Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas
- Las empresas filiales o subordinadas conservan su autonomía jurídica y administrativa en todo momento, pero siguen los lineamientos que, como políticas o estrategias, les traza una matriz o controlante.

- Villamizar Figueroa Antonio José, 2004, Los grupos empresariales, Bogotá – Colombia, Universidad Externado
- Narváez Gaviria José Ignacio, Narváez Bonnet Jorge Eduardo, Narváez Bonnet Olga Stella, 2008, Derecho de la empresa, Bogotá – Colombia, Legis
- Villamizar Figueroa Antonio José, 2004, Los grupos empresariales, Bogotá – Colombia, Universidad Externado
- Circular externa 30, Superintendencia de Sociedades, noviembre 26 de 1997
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, M.P. William Giraldo Giraldo del 1 de julio del 2001
- Narváez García José Ignacio, teoría general de las sociedades, 2008, Bogotá – Colombia, Legis, página 449
- Superintendencia de Industria y Comercio, Concepto No. 220-73535 del 19 de Diciembre de 2006.
- Reyes Villamizar Francisco, Reforma al régimen de sociedades y concursos. 1996, Bogotá – Colombia, Cámara de Comercio de Bogotá.
- Velásquez Gavilanes Raúl, Del monopolio económico al monopolio fiscal, Pontificia universidad Javeriana, Bogotá – Colombia, 1991, pág. 2.
- Agudelo Villa Hernando, De los monopolios a la democracia económica – Una política para controlar la concentración del poder económico. Bogotá – Colombia. Planeta Colombiana Editorial S.A. Junio 1999

- Vega Navarro Luisa Fernanda, 1987, La libre empresa y las modernas tendencias del estado, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de ciencias jurídicas y socioeconómicas, Bogotá.
- Felber Cristian, 2012, La economía del bien común, Paul Zsolnay Verlag, Viena.
- White Eduardo, 1975, Empresas Multinacionales Latinoamericanas, Fondo de Cultura Económica, México D.F.
- Puyo Vasco Rodrigo, Bernal Gutiérrez Rafael, 1991, Derecho comercial sin fronteras, Biblioteca Jurídica Colegio de Abogados de Medellín, Medellín
- Castro de Cifuentes Marcela, 2015, Derecho Comercial Actos de Comercio, empresas, comerciantes y empresarios. Universidad de los Andes, Bogotá.
- Echandía Davis, 1998, Las transformaciones del derecho mercantil moderno, biblioteca jurídica colegio de abogados de Medellín. Medellín
- Alterini Atilio Aníbal, 1989, Derecho Comercial Contemporáneo, colegio de abogados de Medellín
- Adriasola Gabriel y Cervini Raúl, 2005, El Derecho Penal de La empresa desde una visión garantista. Metodología, criterios de imputación y tutela del patrimonio social. Euro Editores, Montevideo
- Romero José Ignacio, 2005, Manual de derecho comercial, Abeledo – Perrot, Argentina Buenos Aires
- Sánchez Jiménez Guillermo, 2004, Nociones de derecho mercantil, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales. Barcelona.

- Narváez José Ignacio, 2008, Introducción al derecho mercantil, Décima Edición, LEGIS, Bogotá
- Vergara Medina Jairo, Derecho Comercial Parte General, 2008 cuarta edición, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia
- Hernández Alfredo Morles, 2002, Curso de derecho mercantil, Tomo II, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas
- Superintendencia de Industria y Comercio: [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co)
- Diccionario de la Real Academia Española